República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO
Magistrado Ponente

AP5125-2026

Radicación n.° 65512

(Acta n.° 248)

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

Sala Casación Penal® 2026

I. ASUNTO

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve el recurso de apelación que la delegada de la Fiscalía General de la Nación presentó contra la decisión del 14 de diciembre de 2023. En esa oportunidad, un magistrado de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla resolvió sustituir cuatro medidas de aseguramiento dictadas contra EFRAÍN RAFAEL CARBONELL PÉREZ por unas no privativas de la libertad.

II. HECHOS

1. En 2002, EFRAÍN RAFAEL CARBONELL PÉREZ se vinculó al Bloque Norte de las AUC, encargándose de las finanzas del Frente "William Rivas"[1].

2. El 9 de marzo de 2006, se desmovilizó colectivamente en el corregimiento de «Chimila», Cesar.

3. El 8 de mayo de 2008, el Gobierno nacional lo postuló ante Justicia y Paz[2].

III. ANTECEDENTES PROCESALES

4. En el marco del proceso de justicia transicional, CARBONELL PÉREZ ha participado en 123 versiones libres ante los fiscales de Justicia y Paz. Aceptó su responsabilidad en 428 hechos ocurridos durante el conflicto armado y se han surtido cinco audiencias de imputación en su contra[3], así como una de legalización y formulación de cargos[4]. Todo ello ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Barranquilla.

---

[1] Este frente paramilitar operó en los municipios de Ciénaga, Pueblo viejo, Aracataca, Zona Bananera y El Retén, Magdalena.
[2] El 5 de diciembre de 2008, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta lo condenó por el delito de concierto para delinquir agravado a 42 meses de prisión.
[3] Estas diligencias tuvieron lugar el 19 de marzo de 2021; 18 de diciembre de 2019; 4 de noviembre de 2020; 10 de octubre de 2021; 30 de junio de 2022, y 2 de septiembre de 2022.
[4] Tal audiencia se surtió el 20 de septiembre de 2022.

5. Asimismo, sobre el postulado pesan cuatro medidas de aseguramiento, emitidas dentro de los siguientes radicados:

- Radicado 08001-22-19-001-2021-00021-00, 30 de junio de 2022 (Acta 065).
- Radicado 08001-22-19-001-2021-00079-00, 13 de diciembre de 2023 (Acta 074).
- Radicado 11001-22-52-000-2021-00192-00 -código de Barranquilla 080012252001202000041OO-, 5 de agosto de 2022.
- Radicado 11001-22-52-000-2021-00199-00 -código de Barranquilla 080012252001202000071OO-, 29 de septiembre de 2022[5].

6. A la par de ello, el 15 de octubre de 2018, el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá lo condenó, mediante sentencia anticipada, por el delito de homicidio en persona protegida a 152 meses de prisión, inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones pública por 76 meses, y multa de 1.000 salarios mínimos legales mensuales. Le concedió la prisión domiciliaria por enfermedad grave.

[5] Actualmente, la Sala de Justicia y Paz de Bogotá conoce estos dos últimos radicados.

7. El 7 de noviembre de 2023, el postulado solicitó la sustitución de las anteriores medidas por unas no privativas de la libertad.

8. El 14 de noviembre siguiente, un magistrado de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Barranquilla fijó fecha para la realización de la respectiva audiencia.

9. El 14 de diciembre de ese mismo año, después de escuchar a las partes e intervinientes especiales, el referido magistrado accedió a la solicitud de CARBONELL PÉREZ.

10. La delegada de la Fiscalía apeló la decisión, mientras que el Ministerio Público y la defensa de CARBONELL PÉREZ solicitaron se confirmara. Los abogados de las víctimas guardaron silencio sobre el recurso de la agente fiscal.

IV. DECISIÓN APELADA

11. El magistrado de control de garantías de Justicia y Paz consideró que CARBONELL PÉREZ cumplía con los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005 para acceder a la sustitución de la medida de aseguramiento. En primer lugar, señaló que el peticionario había estado privado de la libertad por más de 8 años, desde que se postuló a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz.

12. Lo anterior sin que prosperara el alegato de la delegada fiscal de que el tiempo que estuvo bajo prisión domiciliaria no podía reconocérsele para esos efectos, ya que no correspondía a una privación "efectiva de la libertad".

13. Según explicó, esa postura desconocía que, en virtud del principio de complementariedad, en el marco del proceso transicional es posible sustituir la detención en centro carcelario por el domicilio de los postulados, cuando aquellos padezcan una enfermedad grave (CSJ auto del 15 de may. 2013, Rad. 41201). Así, resaltó que la detención domiciliaria sí es compatible con las disposiciones transicionales.

14. Asimismo, resaltó que el postulado que deba estar recluido en su domicilio igual queda bajo la vigilancia y las restricciones impuestas por el INPEC. Señaló que, si bien la prisión domiciliaria no se cumple en un establecimiento carcelario formal, esa medida también supone la privación de la libertad y la limitación de los derechos fundamentales de la persona beneficiaria de esa prerrogativa legal.

15. Agregó que en este tipo de casos no había lugar a «argumentos subjetivos» como apelar a la gravedad de las conductas o el peligro que tal decisión pueda representar para la sociedad. No se trata de una «gracia» o una «recompensa» que se le otorga al postulado, sino que es el resultado de la garantía de sus derechos a la vida y a la salud.

16. Anotó que sería contrario a la dignidad humana exigirle a una persona que padece una enfermedad grave, incompatible con los rigores penitenciarios, que cumpla con las actividades de resocialización en las mismas condiciones de quienes no padecen ninguna enfermedad.

17. En segundo lugar, señaló que el postulado no ha tenido sanciones disciplinarias ni intentos de fuga, y que su conducta durante el tiempo que estuvo privado de la libertad fue calificada como ejemplar y buena. Además, durante las visitas a su domicilio, el INPEC siempre lo halló en ese lugar.

18. A eso se suma que participó en 36 cursos de formación académica, obtuvo cinco reconocimientos y el informe de psicosocial hizo una valoración positiva de su proceso de resocialización.

19. También se tiene que ha aportado a la verdad del conflicto, pues, entre 2008 y 2022, CARBONELL PÉREZ participó en 123 sesiones de versión libre y aceptó su responsabilidad en 428 hechos delictivos. Asimismo, en lo que atañe a la reparación de las víctimas, denunció cuatro motocicletas y la Fiscalía no encontró propiedades a su nombre, «lo que hace que la no entrega se encuentre justificada».

20. Finalmente, resaltó que el Ente acusador certificó que CARBONELL PÉREZ «no registra investigaciones por hechos cometidos con posterioridad a la desmovilización».

21. Así las cosas, concluyó que el postulado cumplía con los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005 para concederle la sustitución de las medidas de aseguramiento por unas no privativas de la libertad.

V. RECURSO DE APELACIÓN

22. La delegada de la Fiscalía General de la Nación solicitó revocar lo resuelto por el magistrado de control de garantías. Sostuvo que no se cumplían con los requisitos para la revocatoria de las medidas privativas de la libertad, pues CARBONELL PÉREZ no ha cumplido con los ocho años exigidos para el efecto.

23. Lo anterior, porque no podía convalidársele el tiempo que estuvo en detención domiciliaria (1.825 días) con ocasión de la sentencia emitida el 15 de octubre de 2018. Esta la emitió el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá que lo condenó por el delito de homicidio en persona protegida a 152 meses de prisión y le concedió ese mecanismo de sustitución de la pena de prisión.

24. Manifestó que ello fue resultado un «doble beneficio» que recibió el condenado en la sentencia anticipada. De esa forma, esa autoridad «se salió de los parámetros legales» para favorecer indebidamente a CARBONELL PÉREZ, ya que le reconoció tanto una disminución importante de la pena, así como la detención en su lugar de residencia. Eso sin importar que como la pena

privativa de la libertad superaba los cinco años, tampoco había lugar a ese subrogado penal.

25. Asimismo, expresó que la prisión domiciliaria es un instituto jurídico ordinario, totalmente ajeno a la justicia transicional. No está consagrado en la Ley 975 de 2005 ni en ninguno de sus decretos reglamentarios. Es más, la única medida de aseguramiento válida en Justicia y Paz es privación de la libertad «material» e «intramural». Eso si se tiene que en cuenta que el único beneficio al que tienen derecho los postulados es a la pena alternativa (CSJ, Auto del 12 de oct. 2011, Rad. 34547).

26. Añadió que en otras oportunidades la Corte ha reprochado que, bajo el amparo del principio de complementariedad, se apliquen institutos penales ordinarios dentro del procedimiento transicional. Un ejemplo de ello es el derecho a la libertad provisional por vencimiento de términos (CSJ, Auto 27 de abr. 2011, Rad. 36015, 2011). Mientras en la justicia penal ordinaria la privación de la libertad es excepcional, en el sistema transicional «es una anticipación inexorable de la pena alternativa que se le impartirá al postulado como consecuencia de la responsabilidad frente a la ejecución de graves afectaciones a la ley penal». Por tanto, «la detención domiciliaria es un instituto de justicia permanente que no tiene posibilidad de consideración ni de aplicación en justicia transicional».

27. Así las cosas, la decisión del juez penal ordinario de sustituirle a CARBONELL PÉREZ la condena en

establecimiento carcelario por la detención domiciliaria «no hace parte de las concesiones que puedan ser ofrecidas por justicia transicional y lógicamente, no puede hacer parte de los beneficios que prevé la Ley de Justicia y Paz porque EFRAÍN CARBONELL se acogió a la Ley 975 de 2005». Insistió en que tal subrogado «no tiene ninguna vinculación» ni aplicación en la justicia transicional. Además, como esa pena quedó a cargo de los jueces ordinarios de ejecución de penas, las autoridades transicionales han sido también ajenas a su verificación.

28. Agregó que tampoco se aportaron los elementos probatorios que soportaron la decisión del juez penal ordinario de que CARBONELL PÉREZ padecía una enfermedad grave e incompatible con la vida en prisión. Todo lo contrario, resaltó que dentro del trámite obra una certificación psicológica que da cuenta del buen estado de salud mental del postulado y de su buena adaptación al sistema penitenciario. Eso prueba que la vida en prisión no riñe ni tampoco supone un riesgo para su salud.

29. Adicionalmente, la sentencia emitida el 15 de octubre de 2018 por el ya referido juzgado especializado de Bogotá no siempre contó vigilancia de los jueces de ejecución de penas, eso solo ocurrió hasta julio de 2022. Por tanto, «ningún juez de la República en el tiempo que se establece detención domiciliaria estaba en posibilidades de acreditar la detención domiciliaria del señor EFRAÍN CARBONELL».

30. También criticó lo dicho por el *a quo* de que no podía considerarse el otorgamiento de la prisión domiciliaria como una «gracia», pues como en este caso no había lugar a tal subrogado ello si configuró un beneficio adicional e irregular para el postulado. A eso añadió que el magistrado omitió valorar la gravedad de las conductas atribuidas a CARBONELL PÉREZ, jefe financiero de un frente paramilitar, así como la necesidad de «conciliar» sus derechos con los de las víctimas.

31. Finalmente, consideró que no había lugar a aplicar los precedentes horizontales que el magistrado refirió en la decisión apelada. Sobre todo, porque estos no se dictaron en el marco de la Ley 975 de 2005, sino bajo el procedimiento penal ordinario. Por ende, «considero muy respetuosamente que el principio de horizontalidad no se presenta en este caso».

32. Con esos argumentos, la delegada fiscal concluyó que CARBONELL PÉREZ no cumplía con el primer requisito contenido en el artículo 18A de la Ley 795 de 2005, lo que entonces impedía sustituirle las cuatro medidas de aseguramiento por unas no privativas de la libertad.

VI. INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

Ministerio Público

33. El delegado del Ministerio Público le solicitó a la Corte que confirme la decisión del *a quo*, ya que acertó en

sumar el tiempo en el que el postulado estuvo privado de su libertad en su domicilio para efectos de la sustitución de las medidas de aseguramiento. Manifestó que la Ley 975 de 2005 no lo prohíbe y que había lugar a una interpretación *pro homine*.

34. Añadió que el hecho de estar en prisión domiciliaria también constituye una forma de restricción efectiva a la libertad. Al punto de que, si sale de la vivienda sin la debida autorización, se incurre en el tipo penal de fuga de presos.

35. También anotó que en este caso no se debate si el postulado está o no en condiciones de permanecer en un establecimiento carcelario. Tampoco la decisión que sobre esa materia adoptó el juez penal ordinario, ya que se trata de un hecho «superado», resuelto por una autoridad judicial distinta. Es más, resaltó que ese fallo estaba ejecutoriado y amparado por la doble presunción de acierto y legalidad.

Representante de víctimas

36. El representante manifestó no tener interés en pronunciarse sobre el recurso de la Fiscalía.

Defensa del postulado

37. La abogada del postulado le solicitó confirmar la decisión de primera instancia. Indicó que su representado acreditó los requisitos contenidos en el artículo 18A de la Ley

975 de 2005 para obtener la sustitución de la medida de aseguramiento.

38. En lo que atañe al periodo comprendido entre el 14 de julio de 2017 y el 8 de agosto de 2022, que fue cuando estuvo bajo prisión domiciliaria, manifestó que CARBONELL PÉREZ cumplió con sus obligaciones en Justicia y Paz. En efecto, en esas fechas tuvieron lugar algunas versiones e imputaciones de cargos.

39. Además, no podía negarse que ese tiempo servía para acreditar el requisito de los 8 años privado de la libertad en centro carcelario para acceder al referido beneficio transicional. Sobre todo, porque el proceso en el que cumplió la prisión domiciliaria por enfermedad grave tuvo relación con la Ley 975 de 2005, pues se trató de un homicidio ocurrido durante su pertenencia a las AUC. Dicho con otras palabras, fue un crimen cometido durante y con ocasión del conflicto armado.

40. Manifestó que la delegada fiscal erró al echar de menos los análisis médicos que acreditaron la enfermedad grave del postulado, pues ello excede el asunto objeto de debate. En particular, porque en esta oportunidad no está ante una solicitud de libertad por enfermedad grave, sino la posibilidad de sustituir unas medidas privativas de la libertad. Eso sumado a que, en otras oportunidades, la Corte ha tenido en cuenta los días que los procesados han estado privados de la libertad en el exterior, si la conducta es conexa con el conflicto armado interno (CSJ AP 3113-2018, Rad.).

41. Por tanto, sí es posible contabilizar tiempo en el que el postulado estuvo privado de la libertad en su domicilio. En ese trámite ordinario se le juzgó por una conducta punible cometida con anterioridad a la desmovilización e íntimamente ligada a las AUC. Eso sin desconocer, además, que CARBONELL PÉREZ ha hecho aportes significativos a la verdad, lo que ha favorecido la reparación integral de las víctimas.

Postulado

42. PRIETO MORA manifestó su deseo de guardar silencio y acogerse a lo dicho por su abogada.

VII. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Competencia

43. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es la competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la delegada de la Fiscalía contra la decisión del 14 de diciembre de 2023. Así lo establece el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012, y el numeral 2.º del artículo 235 de la Constitución Política. Con aquella, un magistrado de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla resolvió sustituir las medidas de aseguramiento dictadas contra EFRAÍN RAFAEL CARBONELL PÉREZ por unas no privativas de la libertad.

Problema jurídico y metodología

44. La Corte deberá determinar si el magistrado de control de garantías acertó en contabilizar el tiempo en que el que EFRAÍN RAFAEL CARBONELL PÉREZ estuvo bajo prisión domiciliaria. Con tal cálculo concluyó que cumplía con los requisitos que exige el artículo 18A de la Ley 975 de 2005 para sustituir las medidas de aseguramiento emitidas en su contra por otras no privativas de la libertad.

45. Para dilucidar lo anterior, la Sala primero reiterará su jurisprudencia sobre la sustitución de las medidas de aseguramiento. Seguido a ello, analizará el caso concreto.

Sustitución de las medidas de aseguramiento en Justicia y Paz

46. Inicialmente, la Ley 975 de 2005 sólo consagró la posibilidad de que el desmovilizado sometido a dicho trámite obtuviera la libertad ante el otorgamiento de la pena alternativa o el cumplimiento de la sanción principal.

47. Sin embargo, transcurridos ocho años desde su entrada en vigor, puede ocurrir que por diferentes razones no se logró que todos los postulados estuvieran condenados por los delitos confesados. Por esto, fue necesario consagrar la figura de la sustitución de la medida de aseguramiento.

48. Así, el artículo 18 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, estableció los requisitos que deben darse para impedir que el postulado esté indefinidamente en privación preventiva de la libertad. Eso permitió favorecer a los desmovilizados que han estado privados de la libertad con el otorgamiento de dicha medida anticipadamente, pero quedando atados al proceso. Además, se fijó que el competente para ello es el magistrado con función de garantías[6].

49. De acuerdo con ese artículo, el postulado que se hubiese desmovilizado estando en libertad, podrá solicitar ante el magistrado con función de control de garantías, la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva carcelaria por una no privativa de la libertad. Tal postulación es procedente solo si se cumplen las exigencias allí establecidas.

50. Además, el artículo 18B, también adicionado por la citada Ley 1592 (Art. 20), contempló que, siendo procedente la referida sustitución, se puedan suspender las sanciones penales ordinarias. Esto, siempre que los hechos que las originaron se hayan cometido durante o con ocasión de la pertenencia a la organización ilegal.

51. El precitado artículo 18A dispone una serie de requisitos que deben acreditarse para que el juzgador acceda a la concesión de la sustitución de la medida de aseguramiento, así:

---

[6] CSJ AP, 24 may. 2017, rad. 48277.

> 1. Haber permanecido como mínimo ocho (8) años en un establecimiento de reclusión con posterioridad a su desmovilización, por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley. Este término será contado a partir de la reclusión en un establecimiento sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario;
>
> 2. Haber participado en las actividades de resocialización disponibles, si estas fueren ofrecidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y haber obtenido certificado de buena conducta;
>
> 3. Haber participado y contribuido al esclarecimiento de la verdad en las diligencias judiciales del proceso de Justicia y Paz;
>
> 4. Haber entregado los bienes para contribuir a la reparación integral de las víctimas, si a ello hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en la presente ley;
>
> 5. No haber cometido delitos dolosos, con posterioridad a la desmovilización.

52. Asimismo, la Sala tiene dicho que estos requisitos deben cumplirse **acumulativamente**, para que el magistrado con función de garantías "pueda" conceder la sustitución de la medida de aseguramiento[7]. No puede olvidarse que, según el artículo 37 del Decreto 3011 de 2013, reglamentario de la Ley de Justicia y Paz, derogado y compilado con el Decreto 1069 de 2015, es carga del postulado presentar las pruebas que respalden el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 18A.

53. Finalmente, la sustitución de la detención preventiva no conlleva una liberación incondicional del postulado, quien no se desliga del proceso, sino que ha de continuar cumpliendo con los compromisos adquiridos desde

[7] CSJ APO8318-2025, rad. 70151.

la desmovilización. A cambio de la detención carcelaria, sobre el postulado que accede a la sustitución pueden pesar otras medidas que también limitan su libertad personal -aunque en menor intensidad que con la reclusión- y otras prerrogativas fundamentales[8].

Análisis del caso concreto

54. El magistrado de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla sustituyó cuatro medidas de aseguramiento dictadas contra EFRAÍN RAFAEL CARBONELL PÉREZ por unas no privativas de la libertad.

55. En lo que atañe al primer requisito del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, el *a quo* tuvo en cuenta el tiempo en el que el postulado estuvo bajo prisión domiciliaria (1.825 días). Eso en el marco de un proceso penal ordinario que terminó con la condena en su contra por el delito de homicidio en persona protegida y por un hecho que ocurrió mientras integró el Frente "William Rivas" de las AUC.

56. La delegada de la Fiscalía no compartió la anterior postura. Afirmó que el magistrado *a quo* erró al contabilizar ese tiempo, ya que tal sustituto es totalmente ajeno a la naturaleza y fines de la Ley 975 de 2005. A eso agregó que este le fue ilegalmente otorgado, pues supuso un doble beneficio dentro del proceso penal ordinario que terminó con

[8] Ver: CSJ AP255-2020, rad. 56.649, AP1100-2020, rad. 56.755 y CSJ AP3483-2021, rad. 59.710, más recientemente CSJ AP1300-2025, rad. 67412.

sentencia anticipada. Además, no se tuvo en cuenta que la pena superaba los 5 años de privación de la libertad. Todo eso permitía afirmar que en este caso tal decisión resultaba siendo una «gracia», así como un beneficio irregular para el postulado, pues en Justicia y Paz solo puede accederse a la pena alternativa.

57. Tampoco se acreditó que CARBONELL PÉREZ padeciera una enfermedad grave que fuera incompatible con la vida en prisión ni que las autoridades transicionales hubieran hecho parte de la verificación de esa condena ordinaria. Es más, aseguró que esa pena solo vino a ser objeto de vigilancia hasta el año 2022.

58. En primer lugar, se tiene acreditado que, el 15 de octubre de 2018, el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, mediante sentencia anticipada, a CARBONELL PÉREZ como coautor del delito de homicidio en persona protegida. Con esa decisión le impuso 152 meses de prisión, la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones pública por 76 meses, y multa de 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

59. Lo anterior como consecuencia de la muerte de Emerson José Pinzón Pertúz, ocurrida el 11 de noviembre de 2003 en Ciénaga, Magdalena.

60. Según se probó, las AUC estuvieron detrás de este crimen, ya que la víctima tenía supuestos vínculos con

organizaciones de izquierda y era un «agitador de masas»[9]. Además, CARBONELL PÉREZ, integrante del Frente «William Rivas» del Bloque Norte, fue quien informó al comandante «Carlos Tijeras» que esa persona afectaba «la labor de la organización en el hospital San Cristóbal» de ese municipio:

> De todo lo anterior se infiere, que el homicidio del señor EMERSON JOSÉ PERTÚZ PINZÓN se ejecutó por el grupo al margen de la ley de Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) -Bloque Norte- Frente "William Rivas", quienes en sus manifestaciones reconocen la consumación del hecho, inclusive por el aquí procesado (a pesar de que no entra en detalles de la realización del mismo), quienes bajo unos presupuestos irracionales e ilógicos determinaron que la víctima **"pertenecía a las estructuras de milicias sociales y políticas del frente Francisco Javier Castaño y su misión era de la agitador... y estaba entorpeciendo la buena labor del hospital y que al parecer tenía ideales con el ELN"**, motivos que siempre fueron usados por esta organización delincuencial, para respaldar la ejecución perpetrada, puesto que, para ellos no era una persona que se encontraba defendiendo los derechos de sus compañeros de trabajo, sino un agitador de masas de una estructura guerrillera, y para ellos no era conveniente que laborara en el hospital, pues le parecía una amenaza, más no un líder dentro de sus compañeros, pues para este grupo al margen de la ley, pudo más su ambición de poder y total control de la zona que la real defensa de los derechos de la comunidad. (negrillas originales)

61. En esa misma oportunidad, el juez le otorgó a CARBONELL PÉREZ la **prisión domiciliaria**, ya que su enfermedad era incompatible con la vida en reclusión formal. Según se anotó:

> (…) verificado lo anotado por el abogado defensor del señor CARBONELL PÉREZ, dentro del plenario se registra dictamen

[9] Pinzón Pertúz trabajaba como auxiliar de servicios generales en el Hospital San Carlos de Ciénaga, Magdalena, y estaba afiliado al Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social Departamental Magdalena -SINDESS.

médico forense de estado de salud No. DSMGD-DRNT- 02688- C-2017, practicado el día 30 de junio de 2017 en la ciudad de Santa Marta concluyendo el dictamen lo siguiente:

Al momento del examen, EFRAIN RAFAEL CARBONELL PÉREZ presenta los diagnósticos arriba citados, por lo cual requiere tratamiento y control frecuente por especialistas (neurología, psiquiatría), además de condiciones adecuadas que no generen situaciones de estrés. En sus actuales condiciones, se puede determinar que se encuentra en un estado grave por enfermedad (o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal) por estar comprometido en gran media su capacidad de autonomía funcional, lo que le impide realizar sus actividades básicas cotidianas (comer, riesgos de caídas, dormir y coordinación motora), y hace necesario garantizar ciertas condiciones especiales de manejo y cuidado. Debe ser evaluado con prioridad por los especialistas tratantes, para conocer grado de afectación y la probabilidad de recuperación de su autonomía funcional neurológica. Debe solicitarse una nueva evaluación médico legal en cualquier momento sí se produce algún cambio en sus condiciones de salud.

62. Por cuenta de ese proceso penal ordinario, CARBONELL PÉREZ estuvo detenido en su lugar de residencia entre el 14 de julio de 2017 y el 8 de agosto de 2022, para un total de **1.825 días** (5 años y 25 días).

63. Tampoco es objeto de debate que, entre el 8 de mayo de 2005 y el 22 de diciembre de 2009[10] (585 días), el postulado estuvo privado de la libertad en el marco de otro proceso penal ordinario con radicado 2008-00073[11]. Además, que con ocasión de las medidas de aseguramiento impuestas en Justicia y Paz, cumplió 470 días de detención

[10] En esa fecha, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Barranquilla le concedió la libertad condicional.
[11] El 5 de diciembre de 2008, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta lo condenó por el delito de concierto para delinquir agravado a 42 meses de prisión.

en establecimiento carcelario, desde el 9 de agosto de 2022 hasta el 14 de diciembre de 2023 (470 días).

64. Todo esto arroja un total de **2.880 días de privación de la libertad**.

65. En principio, la Sala encuentra que los lapsos de tiempo en los que CARBONELL PÉREZ estuvo privado de la libertad por cuenta de los dos referidos procesos penales ordinarios son válidos para acreditar los ocho años exigidos para la sustitución de la medida de aseguramiento. Según se ha expresado antes, el artículo 18A de la Ley 975 de 2005 establece que el primer requisito para el otorgamiento de esa medida es «haber permanecido como mínimo ocho (8) años en un establecimiento de reclusión con posterioridad a su desmovilización, por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley».

66. En este caso, ambas condenas se emitieron con posterioridad a la desmovilización del postulado, la cual tuvo lugar el 9 de marzo de 2006, en el corregimiento de «Chimila», Cesar (u*t supra* párr. 2).

67. Asimismo, los hechos que fundaron esas sentencias estuvieron íntimamente relacionados con el actuar paramilitar del Frente «William Rivas» del Bloque Norte de las AUC. Como ya se dijo antes, en el primer evento CARBONELL PÉREZ fue condenado por el delito de homicidio de persona protegida, por ser él quien denunció ante el

comandante paramilitar de la zona que la víctima afectada los intereses que la organización armada tenía en el hospital de Ciénaga. Mientras que en el segundo proceso se le juzgó por integrar el grupo paramilitar en el municipio de Zona Bananera, Magdalena.

68. Sin embargo, ello no es suficiente para dar por acreditado el primer supuesto del artículo 18A ibidem. Como pudo verse, este precepto exige que el postulado haya permanecido «como mínimo» ocho años «**en un establecimiento de reclusión con posterioridad a su desmovilización** (…)». A eso se agrega que «este término será contado a partir de **la reclusión en un establecimiento sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario**» (negrillas añadidas).

69. De manera que, bajo una interpretación textualista, para la sustitución de la medida de aseguramiento solo podrá tenerse en cuenta el tiempo cumplido dentro de un establecimiento carcelario. Eso sin que pueda sumársele, por ejemplo, los días bajo prisión domiciliaria, ya que en esos casos el postulado reside en su vivienda y no en un penal a cargo del INPEC.

70. Esta interpretación se valida con lo dicho en el parágrafo del artículo 29 de la Ley 975 de 2005 que dispone: **«(e)n ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa»** (negrillas añadidas). Eso enfatiza que es indispensable que los postulados cumplan la pena

alternativa dentro de un penal: «(e)n caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos».

71. Ciertamente, estos condicionamientos son extensivos a la hora de evaluar los requisitos para la sustitución de la medida de aseguramiento. Así es, porque, como se explicó antes, este instituto aplica para los postulados que acrediten el cumplimiento del término máximo de la pena alternativa (ocho años de privación de la libertad). Pero no sobre quienes no pesa aún una condena definitiva por parte de las diferentes salas de Justicia y Paz del país (*ut supra* párr. 46 y 47).

72. Adicionalmente, la jurisprudencia actual de la Sala define que la prisión domiciliaria constituye un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. Esta postura controvierte el argumento del magistrado de control de garantías de que había lugar a convalidar el tiempo en el que el postulado estuvo recluido en su domicilio, ya que así se limitó su libertad de locomoción:

> (…) la prisión domiciliaria está concebida en la Ley 599 de 2000 como un mecanismo sustitutivo de la prisión, tal como lo regula el artículo 38 de la reseñada legislación, incluyéndose allí -como se vio- una serie de exigencias de carácter objetivo (como el quantum de pena prevista para el delito) como subjetivo (referidas -por ejemplo- al análisis del desempeño personal, social, laboral que fundadamente permitan deducir que no se

> colocará en peligro a la comunidad), condiciones unas y otras que dado su carácter de concurrente han de comprobarse por el eventual beneficiario del instituto en mención[12].

73. Esta postura, que ha sido la dominante hasta hoy, modificó la tesis anterior de la Corte que no aceptaba la prisión domiciliaria como un mecanismo sustitutivo. Así es, porque a diferencia de lo que ocurre con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional, el sentenciado continuaba privado de la libertad en su lugar de residencia:

> Los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad son la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional (artículos 63 y 64 del Código Penal), institutos que por su naturaleza y finalidad fueron erigidos en **sustitutivos de la pena privativa de la libertad**. Cuando se reúnen los requisitos que el legislador les ha señalado su reconocimiento conlleva a la libertad del sentenciado, quien debe cumplir unas obligaciones expresamente contempladas en el artículo 65 *ibidem*.
>
> La prisión domiciliaria constituye una medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad (artículo 38 de Código Penal) que reemplaza la prisión penitenciaria o intramural. El sentenciado a quien se concede la prisión domiciliaria está privado de la libertad aun cuando en el lugar de su residencia, sitio donde debe purgar la pena de prisión impuesta, de modo que ella es un instituto diferente a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y a la libertad condicional como mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, al punto que el legislador los ubicó en ámbitos normativos distintos[13].

74. Esto no quiere decir que la Sala reconsidere el precedente de que, en casos de enfermedad grave, sea posible sustituir la detención en establecimiento carcelario por el

---

[12] Rad. 22453, reiterado en el rad. 30763, entre muchos otros.
[13] Rad. 30200

domicilio del postulado (detención domiciliaria). Según se explicó en el auto del 5 de mayo de 2013, rad. 41201, reiterado, entre otros, en el auto del 10 de julio de 2013, rad. 41489, en virtud del principio de complementariedad (artículo 62 de la Ley 975 de 2005), en el proceso de Justicia y Paz aplica la sustitución de la detención en establecimiento carcelario en casos de enfermedad grave, según lo estipulado en el artículo 314, numeral 4.°, de la Ley 906 de 2004[14]. Esto por cuanto:

> Dicha norma materializa una exigencia natural de un Estado de Derecho respetuoso de la dignidad de las personas, pues repugna a cualquier mínimo de humanidad sostener que alguien, por grave que sea su delito o condenable su conducta, pueda ser recluido en un establecimiento carcelario cuando ello es incompatible con su vida o la salud. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 11 de la Constitución Política, que estatuye como inviolable el derecho a la vida, el 12 de la misma carta que prohíbe los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como también en las normas integrantes del bloque de constitucionalidad, en particular, los artículos 5°, numeral 2°, de la Convención Americana de Derechos Humanos y 10, numeral 1°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
>
> Así las cosas, vista la gravedad de la enfermedad, al punto de hacerla incompatible con la reclusión, procede la sustitución de la medida, al margen de consideraciones como la gravedad del delito imputado, la pena aplicable o el peligro para la comunidad, pues mientras el procesado se encuentra privado de la libertad por cuenta de Estado a éste le corresponde velar por su integridad.

[14] "Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad previo dictamen de médicos oficiales.
El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital".

75. Sin embargo, esto confirma que el *a quo* erró en aplicar ese precedente jurisprudencial en este caso, pues aquí no se debate la sustitución de la medida de aseguramiento intramural por la domiciliaria a causa de enfermedad grave. Lo discutido es la posibilidad de contabilizar el tiempo que el postulado estuvo por fuera del penal para acreditar los ocho años de privación de libertad que exige la pena transicional.

76. Dicho con otras palabras, la prisión domiciliaria es compatible como sustituto de la medida de aseguramiento de detención preventiva, cuando el postulado padezca una enfermedad grave, que impida su reclusión en un establecimiento carcelario. Empero, resulta incompatible con la pena alternativa, ya que ello desnaturaliza el sistema de justicia transicional y la expresa prohibición de aplicar subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias. En particular, porque este beneficio constituye ya una rebaja sustancial de las penas ordinarias, por lo que no hay lugar a sustitutos adicionales:

> (…) la Ley 975 de 2005 expresamente dispone que los postulados que resulten merecedores de la pena alternativa en ningún caso serán beneficiarios de "subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa", restricción que se encuentra justificada en la medida que la pena alternativa en cita supone una sustancial reducción de la sanción privativa de la libertad respecto de la ordinaria que ameritarían los punibles confesados por los desmovilizados[15].

[15] Auto de del 24 de junio de 2010, Rad. 34170, reiterado en el auto del 27 de abril de 2011, Rad. 36015.

77. En ese sentido, el magistrado de primera instancia debió hacer un análisis diferente. La normativa transicional demanda, entre otras cosas, que el cumplimiento de la pena alternativa, esto es, la privación de la libertad hasta por ocho años, se haga dentro de un establecimiento carcelario, «**sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario**». Eso en la medida en que tal condicionante es indispensable para satisfacer los requisitos del referido beneficio transicional.

78. Sobre esto último, la Corte debe reiterar que la alternatividad de la pena imponible a los postulados corresponde a un beneficio y no a un nuevo tipo de pena principal. Con aquella se suspende la ejecución de la pena ordinaria, reemplazándola por una alternativa que se concede por la contribución a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización (artículo 3.° de la Ley 975 de 2005).

79. De ese modo, la Corte se aparta del criterio del delegado del Ministerio Público. El hecho de que la Ley de Justicia y Paz no prohíba expresamente que los postulados puedan cumplir la pena alternativa bajo prisión domiciliaria no quiere decir que sea posible. En efecto, la interpretación exegética y sistemática del artículo 18ª de la Ley 975 de 2005 da cuenta de que es esencial al proceso transicional la privación efectiva de la libertad de los postulados. Sobre todo, porque la referida pena no puede reemplazarse con

subrogados penales ni tampoco acompañarse de beneficios adicionales o rebajas complementarias.

80. Además, como la pena alternativa es, ante todo, un beneficio transicional, expresamente regulado en la ley, no hay lugar a interpretaciones *pro homine*. Esa postura desnaturalizaría el sistema transicional y anularía los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, concediéndoles a los postulados la libertad por graves crímenes ocurridos durante el conflicto armado sin real cumplimiento de los mínimos establecidos en la ley para su otorgamiento.

81. En todo caso, como lo señaló la delegada fiscal y también se advierte en las piezas procesales aportadas en este trámite, el estado salud de CARBONELL PÉREZ presentó una notable mejoría. Eso no fue impedimento, para que, en cumplimiento de las medidas de aseguramiento dictadas en Justicia y Paz, estuviera recluido en la Cárcel Modelo de Barranquilla, entre el 9 de agosto de 2022 y la fecha en la que el magistrado de control de garantías adoptó la decisión objeto de debate (14 de diciembre de 2023).

82. Es más, el argumento de la abogada del postulado de que la Corte ha validado los tiempos que los postulados estuvieron privados de la libertad en el exterior para efectos del cumplimiento de la pena alternativa corrobora la tesis defendida en esta oportunidad. En efecto, en el auto AP3113-2018, rad. 52938, la Sala indicó lo siguiente:

> (S)i por una *conducta* que ha dado lugar a la imposición de medida de aseguramiento en el proceso de justicia y paz, el postulado cumplió detención en el exterior por ese *mismo comportamiento,* el tiempo de encarcelación ha de ser tenido en cuenta como parte del cumplimiento de la pena alternativa, si ésta llegare a imponerse.

83. Dicho con otras palabras, el reconocimiento del término de encarcelamiento fuera del país se debe a que se trata de una privación efectiva de la libertad que permite su validación para efectos de cumplir con el requisito contenido en el numeral 1 del artículo 18A de la Ley 975 de 2005.

84. Además, que CARBONELL PÉREZ haya participado en varias versiones ante los fiscales de Justicia y Paz y aceptado más de 400 hechos atribuidos a las AUC, no suple el requisito de haber estado privado de la libertad por ocho años. Ya se explicó que los requisitos para acceder a la sustitución de la pena privativa de la libertad son «escalonados», por lo que es esencial demostrar primero el cumplimiento del término de privación de la libertad. Exigencia que, bajo ningún supuesto, puede suplirse con los aportes a la verdad ni la contribución a la reparación de las víctimas.

85. La satisfacción de esas y las demás obligaciones en cabeza del postulado son parte esencial de su proceso de desmovilización. Y tales aportes deberán valorarse nuevamente, cuando CARBONELL PÉREZ cumpla con el tiempo exigido en la ley para la sustitución de las medidas de aseguramiento.

86. En consecuencia, la Corte revocará la decisión del magistrado de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla. Hace hincapié en que el ordenamiento transicional impide validar, para efectos del cumplimiento de la pena alternativa, los 5 años y 25 días que CARBONELL PÉREZ estuvo privado de la libertad en su domicilio por cuenta del proceso penal ordinario que devino en su condena por el delito de homicidio en persona protegida.

87. De modo que, al no poder contabilizarse ese tiempo de prisión domiciliaria, CARBONELL PÉREZ incumple con el primer requisito contenido en el artículo 18A ibidem. Esto lleva a la necesidad de ordenar su captura inmediata, para que el postulado cumpla, en un establecimiento carcelario definido por el INPEC, el tiempo exigido en la Ley de Justicia y Paz para cumplir con los requisitos para la sustitución de las medidas de aseguramiento.

Conclusión

88. La Corte revocará la decisión del magistrado de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Barranquilla que sustituyó cuatro medidas de aseguramiento dictadas contra EFRAÍN RAFAEL CARBONELL PÉREZ por unas no privativas de la libertad.

89. Se indicó que de acuerdo con una interpretación textualista y sistemática del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, la pena alternativa de Justicia y Paz debe cumplirse

necesariamente en un establecimiento carcelario. Eso impide entonces reconocer y/o avalar el tiempo que los postulados hayan estado privados de la libertad en sus domicilios, ya que la pena alternativa, propia de la Ley 975 de 2005, constituye un beneficio que impide aplicar subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias.

90. En ese sentido, como el postulado en este caso estuvo bajo prisión domiciliaria por 5 años y 25 días, el *a quo* erró al considerar que ese tiempo servía para concluir que CARBONELL PÉREZ cumplía con el primer requisito contenido en el artículo 18A de la Ley 975 de 2005. De modo que, como no se satisface esa exigencia, no hay lugar a sustituir las medidas de aseguramiento por unas no privativas de la libertad. Por tanto, se hace necesario que, una vez el proceso retorne al Tribunal, se ordene su captura, a efectos de que sea puesto a disposición de las Salas de Justicia y Paz que emitieron las medidas de aseguramiento en su contra.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

RESUELVE:

REVOCAR el auto emitido el 14 de diciembre de 2023 por un magistrado de control de garantías de Sala de Justicia y Paz

del Tribunal de Barranquilla. En su lugar, **NEGAR** la sustitución de las medidas de aseguramiento emitidas contra el postulado EFRAÍN RAFAEL CARBONELL PÉREZ.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Sala Casación Penal@ 2026

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 758742580F2E53BCA6ACFFEA441967BC4582C58DF5B48147270EAB4EE62F483D
Documento generado en 2026-08-13

Sala Casación Penal@ 2026